



Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Cartago Valle del Cauca

**SENTENCIA No. 204**

Veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE ESTA, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurado por la señora MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO identificada con la C.C. No. 29.393.119 expedida en Cartago Valle contra el heredero determinado HECTOR PATIÑO BECERRA identificado con la C.C. No 16.213.291 hijo del causante ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.466.977 de Anserma Nuevo y contra los herederos indeterminados. Proceso al que le fue asignado la radicación interna No 76-147-31-84-001-2022-00274-00.

HECHOS RELEVANTES ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA.

1. Que entre los señores MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO y ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN (Fallecido), se inició una convivencia estable y permanentemente, desde el mes de agosto del año 1987, compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento del presunto compañero.
2. La demandante, previo a iniciar la convivencia objeto del presente proceso, tuvo una unión matrimonial con el señor Leonardo Vallejo Ochoa, con quien contrajo matrimonio el 04 de noviembre de 1967, separándose de hecho en el año 1974, y, sin que se hubiesen divorciado, ese vínculo desapareció con la muerte del esposo, hecho acaecido el 13 de abril del año 2005.
3. La pareja dentro de la unión no procreó descendencia.
4. No celebraron capitulaciones maritales.
5. Durante la convivencia se forjó un patrimonio social que debe ser liquidado.

HECHOS RELEVANTES ESGRIMIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por HÉCTOR PATIÑO BECERRA único demandado determinado.

1. Se opuso a las pretensiones, expresando no constarle nada de los hechos en los que cimienta la demandante la solicitud de declaración de la unión marital y por ello, la misma debía probarse. Igualmente presenta en su escrito de contestación un amplio debate respecto de la situación patrimonial, asegurando ser propios los bienes relacionados por la demandante como sociales, al haber sido adquiridos con el producto de la venta de un bien propio a través de la subrogación. Presentó dos excepciones de fondo que denominó “improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y abuso del derecho”.



Sentencia 1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

El curador ad Litem de los demandados indeterminados igualmente replica la demanda, indicando no constarle los hechos, sin embargo, de probarse los mismos no se opone A LAS PRETENSIONES. Realiza varias disertaciones frente a la prueba donde intervino la señora MARIA JOSEFA APONTE quien reclama derechos como hija no reconocida del causante.

## PRETENSIONES

1. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, conformada por MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO y ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN (*fallecido*), cuya vigencia data de agosto de 1987 hasta el 30 de junio de 2022.
2. Declarar como consecuencia de la unión marital de hecho, la constitución de la sociedad patrimonial de bienes y su disolución.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Establecer si los interrogatorios vertidos por las partes, los testimonios, informes, así como la prueba pericial y demás pruebas oportuna y legalmente recaudadas, demuestran que en entre MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO y ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN (*fallecido*), existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes en los términos que fija la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, igualmente en qué marco temporal y si la misma dio surgimiento a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros.

## CONSIDERACIONES:

### PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante y los convocados son personas naturales, con capacidad para ser parte, todos se encuentran debidamente notificados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 22 numeral 20 del C.G.P. y con aplicación del procedimiento instituido para esta causa; quien demanda es la persona que se abroga la calidad de compañera permanente y los demandados son los herederos del señalado como compañero permanente, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

### CASO CONCRETO CONFORME AL ANÁLISIS PROBATORIO

La unión marital de hecho entre compañeros está regulada por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, así mismo por la nutrida jurisprudencia tanto civil familia como constitucional que la ha interpretado, teniendo vigencia la posibilidad de reconocimiento judicial a una convivencia que cumpla con los elementos constitutivos de una vida de pareja como si fueran esposos, ello para entender el contexto en que debe desarrollarse dicha unión. Dice la Corte “Toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un



Sentencia 1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte<sup>1</sup>, que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial. Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla”, **expresada o surgida de los hechos**, y la **“comunidad de vida permanente y singular”**, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho”.

Se asevera en el libelo demandatorio que la pareja PATIÑO – GRANADA inició una convivencia en unión marital desde el mes de agosto de 1987, hasta el momento del deceso del señor ELMER ANTONIO PATIÑO MARIN, hecho que tuvo lugar el 30 de junio de 2022, significando ello que la unión marital duró 35 años aproximadamente (según el dicho de la parte demandante). Para probar este hecho fue aportada adicional a las pruebas que acreditan la legitimación en la causa (registros civiles de nacimiento y defunción de las partes y causante) una declaración extra juicio fechada octubre 24 de 2020, ante la Notaría Primera de Cartago Valle, rendida por el señor ELMER ANTONIO PATIÑO MARIN y la señora MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO precisando en sus generales de ley tener como estado civil “unión libre”, residentes en la calle 7 # 18B -07 Barrio El Rosario y textualmente expresaron: “declaramos bajo la gravedad del juramento que vivimos en unión libre por espacio de 33 años, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, de manera ininterrumpida hasta la fecha...” imponiendo los dos sus firmas y sus huellas. Esta prueba no fue controvertida por los demandados, obviamente la señora GRANADA debió ser escuchada en interrogatorio, ratificando el hecho de haber convivido con el causante pese a la imprecisión sobre la fecha de inicio. Si bien la norma procesal ha establecido que las versiones rendidas ante Notario tienen validez para el fin perseguido con la misma, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, condensó que en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extra-judicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; debiéndose aplicar el principio de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas (hasta aquí la cita de la Corte). Lo cierto es que el señalado presunto compañero permanente, de forma voluntaria compareció a finales del año 2020 a declarar y reconocer que lleva 33 años viviendo en unión marital con la aquí demandante, estableciendo además que tenían un mismo lugar de residencia. Manifestación que se acompasa con la mayoría de los testimonios convincentes, luego para esta instancia lo referenciado en esa declaración igualmente resulta creíble.

También como ya se dijo fue escuchada la señora MARIA EDILMA GRANADA, quien cuenta con 74 años en la actualidad. Expuso, haber conocido al señor ELMER ANTONIO PATIÑO cuando llegó a trabajar a la finca de él en labores del hogar, servicios domésticos y alimentación de trabajadores; dijo que para aquel momento la progenitora del causante recientemente había fallecido (como 4 meses

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.



Sentencia1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

antes) y su hija menor tenía 10 años; al año aproximadamente comienza la convivencia de pareja, la que subsistió hasta el momento que el señor Patiño fallece. La convivencia discurrió la mayor parte del tiempo en la finca donde ella se dedicaba a las labores del hogar, a cuidar gallinas, cuajaba y vendía quesos, huevos, porque la finca producía leche. El señor también se dedicaba a labores del campo, como arreglar terrenos, vacunar y cuidar del ganado, en razón a la explotación económica de la finca; en dicho lugar vivieron hasta hace 06 años aproximadamente cuando el señor Elmer decide vender al finca ante la necesidad de descansar; de ahí se radican a vivir en la residencia donde vive actualmente la demandante. La señora da cuenta que en sus dos lugares de residencia junto al señor Elmer, a su hija y a su nieto, eran visitados eventualmente por los sobrinos del señor Patiño, las esposas, el señor HECTOR (demandado) y la esposa de él, ella también los visitaba en la casa de ellos, donde era recibida, igualmente acudían amigos con los que compartían. Fue beneficiaria del señor PATIÑO en salud en la EPS Coomeva. Da cuenta que la finca mejoró con el trabajo, el esfuerzo y organización de los dos. Refirió haberlo acompañado hasta la muerte, siendo la principal doliente del causante en el sepelio, el que por cierto fue cubierto por el seguro funerario que cancelaba Carolina la hija de la demandante, donde el señor Patiño era beneficiario. De su matrimonio con el señor LEONARDO, refirió haber vivido con él muy corto tiempo, hasta 1974 en razón a que era víctima de violencia por parte del esposo; luego se une afectivamente con el padre de su segunda hija con quien no pudo hacer vida de pareja por la misma causa y se separa a mediados de los años ochenta. Esta versión se considera espontánea y creíble, a pesar de que se evidencia en la señora una pérdida en la ubicación temporal de algunos hechos muy antiguos y que haya visibilizado dificultades para comprender varias preguntas, percepción que también tuvo la profesional de trabajo social que llevó a cabo la investigación pericial y que puede obedecer a deterioros a ese nivel por la edad; sin embargo, se itera, las circunstancias de modo y lugar guardan coherencia.

Como testigos de la parte demandante fueron escuchados Alfonso Arcila López, Leonel Parra Díaz, José Leonel Parra Guevara, Carolina Piedrahita Granada, Alexandra Parra Valencia y Carlos Alberto Patiño Morales. El primero de ellos Alfonso le proveía insumos agrícolas y veterinarios al causante, se conocían desde hace 20 o 25 años, existió amistad cercana, el testigo los visitaba constantemente, los observó durante ese tiempo viviendo juntos, compartir una misma habitación, vio que se brindaran trato de pareja (caricias, abrazos), no les conoció separaciones. El testigo Leonel Parra, dijo haber llegado a trabajar para don Elmer en el año 1982 y estuvo por 13 años aproximadamente; da cuenta que para 1987 llega la señora Edilma a la casa principal donde vivía su patrono, presentándola a ella como su esposa; observó que ella se encargaba de todo lo del hogar y la alimentación de trabajadores. Terminada la relación laboral entre ellos, dice haberlos seguido visitando, viendo una relación de pareja entre ellos. De la versión de JOSÉ LEONEL PARRA, poco aportó, fue impreciso, no se ubica bien temporoespacialmente. Preciso una fecha de inicio de esa convivencia (1987) que no se halla espontánea, por cuanto no recuerda hechos de su vida más recientes, es una respuesta inducida. Esta versión no tiene poder suasorio. La testigo CAROLINA hija de la demandante, se refiere al señor Elmer como su padrastro desde que ella iba a cumplir los 10 años, porque nació en julio de 1977. Dice que inicialmente su progenitora llega a la Finca del señor Patiño a trabajar, pero a los 7 u 8 meses inician una convivencia, trabajaban juntos, dormían juntos y así estuvieron hasta la



Sentencia1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

muerte del compañero, lo que ocurre en Cartago porque la finca hacía pocos años se había vendido. Del señor Héctor dijo haberlo comenzado a ver en los últimos años, pues solo conocía a la señora Josefa como hija del señor Elmer. Del testimonio de ALEXANDRA PARRA VALENCIA, hija del señor Leonel, de 33 años, dijo conocer la pareja PATIÑO -GRANADA desde que tiene uso de razón, siempre los ha visto juntos, los identifica como esposos, compartieron reuniones familiares, donde conoció a los sobrinos del señor Elmer CARLOS, HOLMEDO Y HECTOR. Dijo saber que esa familia estaba integrada por la señora Edilma, el señor Elmer, Carolina hija de Edilma y los nietos. Al señor Héctor hijo del señor Elmer no lo conoce, Finalmente Carlos Alberto Patiño, sobrino del señor ELMER, dijo conocer a MARIA EDILMA hace 33 o 34 años porque era la esposa de su tío Elmer, ellos vivían juntos en la finca del tío, él los visitaba constantemente al igual que sus otros hermanos, compartieron el 24 y 31 de diciembre, se visitaban el tío a veces iba a casa de ellos solo, a veces con la señora Edilma, quien se dedicaba a los oficios domésticos y el engorde de animales. También dijo que los visitaba en Cartago, aunque no supo describir la casa, pues refirió que solo llegaba hasta la sala.

Todos estos testimonios con excepción de la versión del señor JOSÉ LEONEL, fueron espontáneos, hilados, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho, especialmente la versión de Leonel Parra fue muy descriptiva, todos dieron cuenta que, durante muchos años, algunos desde el inicio de la unión marital conocen a la pareja viviendo juntos, comportándose ante familiares y amigos como esposos, los observaron trabajar permanentemente a los dos en la finca. Ellos también recibían las visitas de la pareja en la residencia de ellos, compartieron reuniones familiares, socializaron amigos con familia, en fin, son testimonios creíbles, pues algunas imprecisiones poco relevantes se hayan comprensibles por el largo paso del tiempo.

De la parte demandada, fue escuchado el Interrogatorio del señor HECTOR PATIÑO BECERRA, de 62 años, refiere conocer a la señora MARIA EDILMA porque ella trabajó en la finca del padre en el año de 1990 que entró como empleada, hacía oficios de casa, hacer de comer, lavar ropa y organizar. Dice que laboró hasta ahora que el papá faltó el 30 de junio de 2022, porque vivían en la misma residencia, pero no compartían habitación, asegura que esa casa la compró el padre y la colocó a nombre de Carolina, la hija de doña Edilma. Refiere no constarle que la demandante fuera la pareja, porque al padre siempre le gustó vivir solo. Dice que él fue cercano al progenitor, reconoce que María Edilma los visitaba a ellos de vez en cuando en la casa, pues pasaba a saludarlos. Se reafirma en el hecho de que el padre dormía solo en la finca, lo que le consta porque los visitaba mucho, inclusive el año 1990 dice haber presenciado un pago. Finalmente, a pregunta directa refiere que él vivió en la finca (no precisa circunstancias de tiempo modo y lugar).

Esta versión del señor Héctor es encontrada con los testimonios de la parte demandante, inclusive con el dicho del primo CARLOS ALBERTO, algunos testigos no lo conocen a pesar de que vivieron como trabajadores varios años en la finca, otros lo conocieron en el entierro del padre y otros en los últimos años fue que lo comenzaron a ver, considerando esta instancia, como también lo puede reforzar el hecho de haberse producido el reconocimiento de él como hijo del causante en el año 2019, que este demandado vino a hacer presencia en la vida del padre



Sentencia1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

últimamente, luego no tiene fundamento fáctico las afirmaciones que hizo de hecho ocurridos en los años noventa, como observar un pago del padre a la señora Edilma, el hecho de asegurar que el padre dormía solo en aquella época, no hubo precisión en la descripción de la finca, pero sí da cuenta que la señora Edilma y su padre han permanecido bajo un mismo techo más de 32 años, pese a que no reconoce que sea bajo la unión marital.

Los testimonios de LUIS ARTURO LÓPEZ ZAPATA Y ALDEMAR MONTOYA BUITRAGO, nada les consta en torno a la unión marital, fueron versiones traídas a este juicio para demostrar situaciones de orden patrimonial que no corresponde dilucidar en este proceso, por lo que no tienen incidencia alguna en esta decisión.

En el proceso también fue llevada a cabo investigación socio-familiar, confirmando en ese informe que la pareja PATIÑO – GRANADA vivieron bajo un mismo techo hasta el fallecimiento del señor ELMER, estando integrado a ese medio familiar la señora CAROLINA PIEDRAHITA GRANADA y su hijo; dejó constancia que la percepción en los entrevistados de la relación de la pareja en comento, era de esposos. Las citas que se hicieron de la información recopilada no fueron cuestionadas, pues la glosa que formuló en los alegatos la parte demandada a este informe en su criterio fue la ausencia de imparcialidad que la deduce del hecho de no haber entrevistado al señor HECTOR PATIÑO. Al respecto se tiene que la investigación social es un instrumento como su nombre lo denomina de investigación, en el caso concreto la realiza una profesional en investigación de asuntos de familia, su labor fue recopilar información a través de métodos de investigación válidamente reconocidos como fueron las entrevistas semiestructuradas y la observación principalmente, donde se itera que esa información recopilada no tuvo glosa alguna; información que debe ser analizada tal como se está realizando bajo las reglas de la sana crítica y de forma integrada con todo el material probatorio recaudado.

Analizando en conjunto todas las pruebas puede afirmarse que la parte demandante acreditó que efectivamente desde el año 1987 llegó a trabajar a la propiedad rural del señor ELMER ANTONIO PATIÑO, habiendo iniciado una relación de pareja que se convirtió en convivencia a los 7 o 12 meses, es decir para 1988, momento a partir del cual la pareja nunca dejó de vivir bajo un mismo techo, como inclusive lo aceptó el demandado HECTOR PATIÑO (el vivir bajo un mismo techo); en esa convivencia la pareja trabajó mancomunadamente para sacar adelante el proyecto laboral de la finca, compartieron lecho, pues fueron varios los testigos que observaron el hecho de compartir una misma habitación la pareja, ellos eran percibidos como esposo por los amigos que declararon, por el sobrino del causante, por vecinos actuales, compartían eventos familiares, se les observaba en tratos cariñosos, se reconocían mutuamente ante terceros como esposos, eran recibidos como visita inclusive en casa del señor HECTOR PATIÑO, no les conocieron separaciones, ni existencia de otras relaciones alternas de la misma naturaleza. Para esta instancia está probado que efectivamente desde el año 1988 la pareja PATIÑO - GRANADA, con los bemoles propios de una vida de pareja convivieron en unión marital hasta el deceso del causante, forjando un proyecto de vida común y una familia, donde estuvo integrada por muchos años al comienzo y la final la hija de la demandante y su nieto; La versión del demandado es carente de sustento lógico, al aceptar hechos como la convivencia de la pareja bajo un mismo techo por



Sentencia 1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

32 años, la presunta compra de una residencia del padre a nombre de la hijastra, el compartir la vivienda no solo con la señora MARIA EDILMA, sino con la familia de ella, y sostenerse que allí simplemente existió una relación laboral, que nunca tuvo un reconocimiento más allá de la misma aceptación de la demandante durante el año 1987 y parte de 1988, no hay prueba de pagos de salarios, seguridad social, ni de ningún reconocimiento laboral. El señor HECTOR PATIÑO no registra haber compartido la vida con el señor ELMER ANTONIO, pues los testigos de la parte demandante (con la excepción ya enunciada) quienes se itera, dieron cuenta de la razón de la ciencia de sus dichos, no le conocieron en los años 90s, y 2000, no hay evidencia de compartir navidades, cumpleaños y otros eventos familiares como si lo hicieron con los sobrinos del causante y algunos amigos. El hecho de presuntamente la pareja en los últimos años de vida haber fijado habitaciones separadas no desnaturaliza la unión marital, la evolución biológica de la vida, impone cambios y cada persona de acuerdo a su educación, costumbres y cultura las asume o las aplica de distinta forma, y pese a ello, en este caso concreto el llamado proyecto de vida común, el vivir juntos, el apoyo moral, el cuidado, la protección recíproca, el apoyo económico no cambiaron según se puede leer de la pruebas, luego se infiere que la pareja en comento no dejó de estar integrada a un mismo núcleo familiar y así se advierte que se sostuvo hasta el deceso del causante, se itera, este análisis bajo la hipótesis que sea cierto esa fijación de habitación separada, enunciada por el señor HECTOR, cuya versión poco poder de convicción tiene, en razón a no hubo coherencia en sí misma, y algunos hecho al ser confrontados con otras pruebas que gozaron de credibilidad no se califican como ciertos.

Verificado el hecho de que efectivamente la pareja en comento convivió en unión marital, ha de definirse la prosperidad de las pretensiones a la luz de las excepciones promovidas, siendo la primera la “improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, la que como su denominación lo enuncia está direccionada a atacar la sociedad patrimonial de hecho, **no** la unión marital, que son cuestiones distintas. Igualmente, la excepción de “abuso del derecho”, está sustentada en situaciones que deben debatirse en la liquidación de la sociedad patrimonial (si el bien es propio, o social o si hay subrogación), y que corresponde a la sucesión, quedando con ello despejado cualquier obstáculo para el reconocimiento de la unión marital, que ha surgido de los hechos, de la realidad del día a día de la pareja y donde la existencia del matrimonio de la compañera con tercera persona antes de la unión marital no impide el decreto de la misma; primero porque que la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 jamás ha establecido que para el decreto de la unión marital deba acreditarse la inexistencia de vínculo matrimonial. La unión marital surge de los hechos, y ha sido reconocida como un auténtico estado civil, luego tampoco está sujeta a prescripción o caducidad alguna.

Ahora frente a la inobservancia de la exigencia que prevé el artículo 169 del CC (esgrimida como sustento de la primera excepción), en momento alguno ello desnaturaliza la unión marital o el mismo matrimonio, la consecuencia de esa vulneración está prevista en el artículo 171 del CC parte final, y no corresponde a la enunciada por el demandado determinado.



Sentencia 1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

Es así como ha quedado demostrado con el material probatorio recaudado y la conducta procesal de la parte demandada, que entre la pareja en mientes se conformó una familia natural, compartieron techo, lecho y todas las demás situaciones domésticas de un hogar, comportándose social y familiarmente como esposos, gozando del reconocimiento de su entorno social y de sus familias; amén de la existencia de evidencia del socorro y ayuda mutua que se prodigaron mientras estuvieron juntos, existió singularidad, y permanencia, configurándose con ello el total de elementos que establece la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 para que pueda predicarse que entre ellos existió una unión marital de hecho.

Definido el marco temporal de la unión marital (1988 a junio 30 de 2022) corresponde ahora establecer si es viable jurídicamente reconocer la sociedad patrimonial de hecho y en que marco temporal. Con relación al estado civil, al señor ELMER ANTONIO PATIÑO se le conoció como soltero, no llegó a contraer matrimonio con persona alguna; de la señora MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO contrajo matrimonio con LEONARDO VALLEJO OCHOA el 04 de noviembre de 1967 - antes de su unión marital -, matrimonio que se disolvió con la muerte del esposo el 13 de abril de 2005, como se acreditó con el correspondiente registro civil de defunción que obra en el expediente. En el proceso también se probó que durante la vigencia de la unión marital hubo singularidad, lo que por obvias razones llevan a concluir que desde el año 1987 ya la señora GRANADA no vivía con su esposo, estaba separada de hecho, inclusive en las pruebas este momento (la separación de hecho) se fijó entre 1973 a 1974; afirmaciones que no recibieron controversia alguna.

La Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han modificado los efectos o interpretación a las normas restrictivas de la ley 54 de 1990 en torno a los presupuestos o requisitos para que de una unión marital surja una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, imperando en la actualidad la posibilidad legal de declararla, en el mismo marco temporal de la unión independiente del estado de la sociedad conyugal, pues acreditada ésta – la unión marital – queda igualmente establecida la separación de hecho del(a) espos@, en razón a que no de otra forma pudo haberse cumplido el requisito de la singularidad para que surja la unión marital. Al respecto mediante sentencia SC4027 – 2021 La Corte determino que a pesar de que el matrimonio con su sociedad conyugal no se haya terminado (judicialmente o por vía notarial) si se acredita que los esposos se encuentran separados de hecho de manera definitiva, **debe entenderse disuelta la sociedad conyugal en aquel momento que desaparecen todos los deberes de cónyuges**, pues a partir de ese instante lo que cada cónyuge consiga en términos materiales ya no es fruto del trabajo, esfuerzo, apoyo moral o económico de los dos consortes, no siendo entonces en términos de prevalencia del derecho sustancial, admisible que el cónyuge separado se beneficie de lo que no trabajó, ni apoyo en ningún sentido, y menos cuando esos bienes fue un compañero o compañera quienes prestaron ese referido apoyo para la consecución de los mismos, entiende



Sentencia1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

esta instancia que la filosofía de la decisión solo entraña la expresión máxima de justicia y equidad, ajustando el derecho a la verdad, a la realidad y bajo este criterio esta representante de la judicatura no se aparta del precepto jurisprudencial, dejándose constancia que cada caso es especial y lo atinente a los activos sociales debe verificarse en el proceso de sucesión, para determinar realmente que activos y compensaciones incumbe considerar en la sociedad patrimonial de hecho.

Es así entonces que a pesar de la vigencia de la sociedad conyugal de la señora GRANADA con el señor VALLEJO hasta el 13 de abril de 2005, se halla procedente el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho durante todo el marco temporal de la unión marital, en razón a que en el proceso se acreditó la singularidad de esa unión y con ella la separación de hecho de la señora MARIA EDILMA de su otrora esposo; pues el otro presupuestos fijado en la ley de necesidad de liquidación de la sociedad conyugal, no tiene vigencia jurídica, significa lo anterior que el patrimonio que se haya forjado desde abril de 1988 hasta junio 30 de 2022 ha sido fruto del esfuerzo y trabajo de los compañeros permanentes, correspondiendo entonces liquidar ese patrimonio. Es importante también dejar sentado que entorno a la existencia de esta sociedad patrimonial no se promovió excepción de prescripción alguna, no siendo pertinente análisis jurídico en ese sentido.

Resulta importante dejar sentado que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante bajo un análisis probatorio similar al antes enunciado, evidenció estar convencido de la existencia de la unión marital pretendida.

Finalmente ha de decirse sobre la conducta procesal de las partes, que la demandante ha actuado con probidad frente a la administración de justicia, en tanto el demandado determinado faltó a ese deber.

Consecuente con lo anteriormente discurrecido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

1). DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, y “abuso del derecho”, conforme a lo enunciado la parte considerativa de esta sentencia.

**2). ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y en consecuencia, DECLARAR que entre MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO identificada con la C.C. No. 29.393.119 expedida en Cartago Valle y ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN (fallecido) quien en vida se identificó con la C.C. No 2.466.977 expedida en Anserma Nuevo, existió UNION MARITAL DE HECHO en el periodo comprendido entre 01 de abril de 1988 hasta el 30 de junio de 2022.



Sentencia1a Inst. D.Unión Marital y Soc. pat. 2022-00274

**3). DECLARAR** que, de la unión marital reconocida en precedencia, surgió la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de hecho conformada entre los compañeros permanentes MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO y ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN, la cual tuvo inicio el primero (01) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y feneció el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir durante idéntico marco temporal al de la unión marital.

**4). DECLARAR** que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MARIA EDILMA GRANADA DE VALLEJO y ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN, declarada en precedencia fue disuelta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), quedando la misma en estado de liquidación.

**5). ORDENAR** inscribir esta decisión en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios de cada notaría o registraduría. Líbrese el oficio por secretaría y remítase esta sentencia desde el correo electrónico del Juzgado a las autoridades del registro; quedando obligadas las autoridades del registro a devolver al despacho los registros con las inscripciones de esta decisión.

**6).** Condenar en costas al demandado HECTOR PATIÑO BECERRA. Se fijan dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**7).** En firme la anterior decisión archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO VIRTUAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA</b> <b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>DICIEMBRE 29 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>194</b> La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>
--

Sandra Milena Rojas Ramirez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7111964fe2c217119ad286c0b0939e4b22f2541a8a171f4d9b082a5837bc28**

Documento generado en 28/12/2023 02:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**